

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

NOV || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 23 DE FEBRERO DE 1970 || NUM. 20.007

PODER LEGISLATIVO

Concluye el Decreto N° 93

SECCION I

CENTROS DE CUSTODIA

Artículo 15.—En los Centros de Custodia, se dará alojamiento provisional al menor, mientras el Juez de Letras de Menores conoce del caso. Los Centros de Custodia estarán a cargo de un Director, Trabajadores Sociales, Médicos y personal auxiliar necesario.

SECCION II

CENTROS DE OBSERVACION

Artículo 16.—Los Centros de Observación serán organismos Técnicos encargados de la investigación y diagnóstico de las características de la personalidad de los menores. Los Centros de Observación estarán integrados por un Director, un Sub-Director, Secretario, Personal de Servicio y Personal Técnico constituido por Psicólogos, Orientadores Educativos, Trabajadores Sociales, Médicos Psiquiatras y otros.

Artículo 17.—Corresponderá al Centro de Observación, el estudio de los menores en los aspectos somáticos, psíquico y social, con el propósito de determinar los factores que hayan podido motivar la conducta irregular del menor, y determinar las características y condiciones para su reeducación. Se enviará al Juez de Letras de Menores, dentro del plazo de veinticinco días como máximo, contados desde el momento del menor, un informe concerniente a la observación y estudio que se haya hecho del menor, con determinación de los factores que, a juicio del Director del Centro, hayan contribuido en la inadaptación de éste.

SECCION III

CENTROS DE REEDUCACION

Artículo 18.—Los Centros de Reeducción, tendrán por finalidad la readaptación de los menores, mediante un sistema educativo especial, procurando al mismo tiempo que adquieran un oficio que les permita ganarse la vida con honestidad y dignidad. Cada Centro de Reeducción, estará a cargo de un Director, un Sub-Director, un Secretario y personal que se estime necesario para el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 19.—El personal directivo de los Centros a que se refieren los Artículos 14, 15 y 17 serán nombrados por la Junta Nacional de Bienestar Social, y funcionarán bajo su responsabilidad técnica y administrativa. Serán profesionales con capacidad científica y técnica que requieran para sus funciones. El respectivo reglamento determinará sus atribuciones.

SECCION IV

CUERPO TUTELAR DE MENORES

Artículo 20.—Corresponde al Cuerpo Tutelar de Menores prevenir las situaciones de peligro, abandono y delito, cuando se encuentren los menores y prestar auxilio a los mismos. El Cuerpo Tutelar de Menores podrá organizarse con elementos de ambos sexos.

CONTENIDO

Decreto N° 92.—Noviembre de 1969.

ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdos N° 202 y 856.—Marzo y Diciembre de 1969.

A V I S O S

CAPITULO V

REPRESENTACION DE MENORES

Artículo 21.—La representación de los menores, para su defensa y protección, estará a cargo de Procuradores especiales, nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 22.—El Procurador deberá reunir las mismas condiciones que se exigen para ser Juez de Letras de Menores. En los lugares donde no haya tales Juzgados, desempeñarán dichas funciones los Fiscales de los Juzgados de Letras Departamentales o Seccionales, o los Procuradores de Menores que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente nombrar.

Artículo 23.—El Procurador de Menores tendrá las siguientes atribuciones: a) Ser parte de los procedimientos relacionados con los menores a que se refiere esta Ley; b) Denunciar ante el Juez de Letras de Menores los hechos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley; c) Velar porque la seguridad individual y la dignidad de los menores no sufra menoscabo por decisiones judiciales o por actos de otras autoridades; d) Gestionar la revisión de las medidas cuando el tratamiento a que hayan sido sometidos los menores, no tuviere ya objeto por haberse logrado su readaptación; e) Deducir ante los Tribunales comunes las acciones derivadas de hechos delictuosos cometidos contra menores, salvo lo dispuesto en el Código Penal, respecto a los delitos privados; f) Promover, en su caso, en favor del menor la acción de alimentos y la de cesación de los derechos de patria potestad, tutela y de administración de bienes; g) Intervenir en los juicios sobre divorcio, nulidad de matrimonio, disolución por mutuo consentimiento, en representación de los menores involucrados, siempre que se justifique la necesidad de su ayuda; h) Representar a los menores en los juicios, sobre legitimación reconocimiento de hijos naturales, emancipación judicial y los que se promuevan para sacar a los hijos legítimos, del cuidado personal de los padres, de acuerdo con el Artículo 223 del Código Civil; i) Representar los intereses de los menores afectados en los juicios de adopción y en las acciones para la investigación de la paternidad; j) En los juicios sobre separación de cuerpos y de habilitación de edad, tendrá el Procurador la participación que la ley confiere al Ministerio Público, de acuerdo con los Artículos 182 y 272 del Código Civil; k) Velar especialmente para que se cumplan las disposiciones del Código de Trabajo, sobre menores de edad, promoviendo las acciones necesarias para dicho cumplimiento; y, l) Ejercitar como lo haría un buen padre de familia, cualquier otro acto en protección de los menores.

Artículo 24.—Los Procuradores de Menores tendrán el libre ejercicio de su profesión excepto, en los asuntos donde intervengan como tales y en los Tribunales donde ejerzan sus funciones.

Artículo 25 La responsabilidad de los Jueces, Procuradores y demás empleados de los Juzgados de Letras de Menores, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. La responsabilidad

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse en el local que ocupa este Despacho, el día sábado catorce de marzo próximo entrante, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un lote de solar situado en el Barrio Buenos Aires, al norte de esta ciudad, que se describe así: partiendo de la esquina sureste del lote adjudicado al señor

Francisco García Valladares, con rumbo al sur catorce grados quince minutos al oeste, llevando por la izquierda la calle de Las Delicias, con veinticuatro metros setenta centímetros se llega a la esquina noroeste de la propiedad de doña Reina de Awad, sobre la orilla de la acera; de aquí, llevando dicha propiedad por la izquierda, con rumbo magnético al norte setenta y un grados cuarenta y tres minutos al oeste, con veintidós metros noventa centímetros se llega a la línea de propiedad del Licenciado J. Antonio Rivas; y con ésta por la izquierda con rumbo al norte cincuenta y seis grados cuarenta y siete minutos al oeste, con cuarenta y seis metros catorce centímetros se llega al final de esta colindancia; de aquí llevando a la izquier-

da terrenos de la familia Guilbert, con rumbo al norte cuarenta y siete grados treinta y siete minutos al este, con seis metros cuarenta y un centímetros se llega a la esquina suroeste del lote adjudicado a don Francisco García Valladares; y llevando este lote ahora a la izquierda con rumbo sur, setenta y ocho grados catorce minutos al este, con setenta y tres metros dos centímetros, se llega al punto de partida, el área comprendida es de un mil ciento veinte metros cuadrados y setenta y dos centésimos de metro cuadrado, equivalente a un mil seiscientos siete varas cuadradas y cuarenta centésimas de vara cuadrada". Dicho inmueble se encuentra inscrito con el número ciento setenta y dos, folios doscientos setenta y cuatro al doscientos setenta y seis, del tomo ciento cuarenta y seis, del Registro de la propiedad, de este departamento. Y se remata para con su producto cancelar, capital, intereses y costas, que los señores Carlos Awad y Reina de Awad, son en deberle al Banco Atlántida, S. A., advirtiéndose que por ser primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran los dos tercios de avalúo, el cual asciende a la cantidad de Veinte Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 9 de febrero de 1970.

Br. J. Benjamin Cruz,
Secretario.

Del 13 F., al 7 M. 70.

del Procurador es la misma que determina la ley, en cuanto a lo que se refiere a los Fiscales.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO

Artículo 26.—El padre o tutor de un menor o cualquier persona interesada que tenga conocimiento de que un menor se encuentra en algunas de las situaciones definidas en el Artículo 1 de esta Ley, puede presentar denuncia en forma escrita o verbal, y bajo juramento ante el Juzgado de Letras de Menores, denuncia que será ratificada posteriormente. La denuncia deberá contener nombre y residencia del menor, de los padres o tutores de éste, si son conocidos por el denunciante o el nombre y residencia de la persona o personas que tengan la custodia o control del menor; debe indicar también si tales personas le son desconocidas. El nombre o identidad del denunciante quedará en estricta reserva en el Tribunal.

Artículo 27.—Presentada la denuncia, el Juez ordenará la citación del menor, a través de sus padres, tutores o de las personas que ejerzan control sobre él, debiendo comparecer éstos con el menor en el tiempo que determine el Juez. Presentado el menor, si el Juez considera que éste amerita ser detenido, ordenará su inmediata detención y quedará bajo la custodia de la autoridad especial competente.

Artículo 28.—Una vez que el menor esté a la disposición del Juzgado correspondiente, será entrevistado por el Juez en presencia de sus padres o guardadores, si éstos pudieren ser habidos para el acto, con el propósito de averiguar los motivos y circunstancias del hecho que se le atribuye, su participación en el mismo y el de obtener información relativa a sus antecedentes y al medio social y familiar a que pertenece.

Artículo 29.—Una vez realizada la entrevista a que se refiere el artículo que antecede, el Juez ordenará la práctica de las diligencias probatorias que estimare necesarias para acreditar los hechos que se atribuyen al menor, las que se harán constar en actas concisas y requerirá, además, de los Organismos Auxiliares respectivos, y a falta de estos, de Peritos nombrados al efecto, los dictámenes Psicológicos, Psico-pedagógicos, Médicos y demás que estimare necesarios para determinar los factores que hayan podido motivar la conducta irregular del menor.

Artículo 30.—Cuando el Juez lo considere procedente el menor será enviado al Centro de Observación con un resumen escrito de la situación del menor, donde permanecerá el tiempo suficiente a fin de efectuar el estudio de su personalidad en los aspectos somático, psíquico, social y pedagógico, no excediendo este término de veinticinco días.

Fase 1 a la página N.º 15

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse en el local que ocupa este Despacho, el día miércoles once de marzo próximo entrante, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Una casa de paredes de piedra y ladrillo, compuesta de sala, comedor, dos dormitorios, cuarto para sirvientas, cocina, cuarto de baño, servicios sanitarios, instalaciones de agua fría y caliente, luz eléctrica, un pozo séptico, teniendo además, dos piezas de la misma construcción, un garaje, un hall y una pieza, esta de madera, ubicada sobre un solar situado en el Barrio Buenos Aires, de esta ciudad, de seiscientos cuarenta y una varas cuadradas y setenta y seis centésimas

de vara cuadrada, de extensión superficial limitado: al Norte, con propiedad del Ingeniero don Andrés Reyes Noyola; al Sur, con propiedad de Blanca Andino; al Este, mediante calle, con el mismo don Andrés Reyes Noyola; y, al Oeste, con lote número cuatro-tres, de la lotificación de la familia Rivas Córdova; b) Una fracción de terreno en la parte sur-este del llamado lote de la familia García, situado en el mismo Barrio de Buenos Aires, de esta ciudad, fracción que con el inmueble descrito en la letra anterior, forman un solo cuerpo, tiene forma triangular, con base hacia el este, y su vértice hacia el oeste, con una superficie de ciento once varas cuadradas y sesenta y siete centésimas de vara cuadrada, que mide y limita: al Norte, veintidós metros noventa centímetros con propiedad de la demandada, descrita en la letra anterior; al Este, seis metros ochenta centímetros, calle de Las Delicias, de por medio, con lote número cuatro, de la antigua finca Buenos Aires; y, al Oeste, el vértice del triángulo con parte del mismo lote de la familia García. Dichos inmuebles se encuentran inscritos a favor de la señora Reina de Avad, con los números 238 y 239, folios 386 al 389, del tomo 110 del Registro de la Propiedad, de este departamento, y se rematarán para con su producto hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras más intereses y costas, que la señora Reina de Avad es en deberle al Banco Atlántida, S. A., y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Veinte Mil Lempiras.

Br. J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 15 F., al 7 M. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia pública que se celebrará en este Juzgado, el día lunes veinte y tres de marzo del corriente año a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Un lote de terreno de doscientas cuarenta y cinco varas cuadradas y cuarenta y tres centésimas de vara cuadrada de ex-

tensión superficial, marcado en el plano con el número treinta y cinco del Bloque B, situado en el Barrio Concepción de la ciudad de Comayagüela, comprendido dentro de los siguientes límites: Al Norte, con la décima octava calle, antes propiedad de don Ricardo Noyola; al Sur, con propiedad de Nicolás Nazer Bonilla; al Este, con la octava avenida de por medio, con lote número treinta; y, al Oeste, con lote número treinta y seis, propiedad de don Benjamín Henríquez. En este lote de terreno está construida una casa en forma de esquina, de paredes de piedra, ladrillo y cemento armado, compuesta de una pieza de esquina entre la avenida y la calle, y sobre la avenida, dos piezas, una destinada para sala y otra para dormitorio, con cocina, comedor y garage, otra pieza interior para dormitorio, y un patio, y pasillo hacia a la calle, siendo todas las paredes propias. Este inmueble está inscrito a favor del señor Alonso Cruz Hernández, con el número 331, folio 355, del tomo 101 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; y se rematará para hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras que el señor Alonso Cruz Hernández, quien ya es fallecido, era en deberle al señor Asisclo Osorto Lagos. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicho inmueble, el cual fue fijado de común acuerdo por las partes en la cantidad de Treinta Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1970.

Marco Batres Pineda,
Srio. del Juzgado de
letras de lo Civil.

Del 19 F. al 13 M. 70.

CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALORES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que ante este Despacho se ha presentado el señor Oscar Aguiluz Berlioz, mayor de edad, casado, Doctor en Ciencias Médicas y de este vecindario, solicitando la Cancelación y Reposición de dos Títulos Valores consistentes en: Dos acciones expedidas por la Sociedad Mercantil "La Casa de la Salud, La Policlínica,

S. A.", de la ciudad de Comayagüela, Distrito Central, con un valor nominal de un Mil Lempiras cada una, y correspondientes a la identificación siguiente: Números: 386 Serie A, y 610 Serie B, a favor del Doctor Oscar Aguiluz Berlioz. Que se ha hecho la notificación de ley a las personas que resultan obligadas, para los efectos de evitar los cobros fraudulentos o ventas o endozos sin valor ni efecto por quien los tengan y quieran hacer uso de ellos.—Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1970.

JOSÉ FRANCISCO ACEITUNO
Secretario

23 F. 70.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: que este Juzgado con fecha catorce del mes y año en curso, dictó sentencia declarando a María Olimpia Cerrato, heredera ab intestato de su difunta madre María Antonia Cerrato y por derecho de transmisión de ésta, de su abuelo Adolfo Zerón, concediéndole la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1970.

JOSÉ RASKOFF MUNGUÍA
Srio. por Ley

23 F. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: que este Juzgado con fecha dieciséis del mes y año en curso, dictó sentencia declarando a la señora Josefa Isabel Reyes de Tokarek, heredera ab intestato de su difunto esposo, el señor Edward Tokarek, concediéndole la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1970.

JOSÉ RASKOFF MUNGUÍA
Srio. por Ley

23 F. 70.

SOLICITUD DE CONCESION

El suscrito, Oficial Mayor del Ministerio de Recursos Naturales, al público en general y para los efectos legales consiguientes, hace saber: la Resolución que literalmente dice: "SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de enero de mil novecientos setenta. VISTO: para resolver el expediente creado en la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, a solicitud del Abogado César A. Batres, en su carácter de Representante Legal de la "Compañía Petrolera Chevron Honduras", contraído a pedir concesión de exploración y subsiguiente explotación de petróleo en cuatro bloques, todos en zona libre, los cuales en conjunto comprenden un área aproximada de trescientas noventa y cinco mil cuatrocientas ochenta hectáreas, situadas todas en tierra firme, en jurisdicción de Gracias a Dios. RESULTA: Que de las diligencias aparece: PRIMERO: Que fue presentada la documentación siguiente: a) Certificación Secretarial de la Escritura de Constitución de la Compañía Petrolera Chevron Honduras, debidamente traducida y autenticada e inscrita con el número 29, folios del 340 al 356, del tomo 48 del Registro Mercantil, de este departamento; b) Certificación Secretarial de los Estatutos de la Compañía Petrolera Chevron Honduras, también traducida y autenticada; c) Certificación del Acuerdo número 258, emitido por el Presidente de la República, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, el 16 de marzo de 1967 mediante el cual se autorizó a dicha compañía para que pueda ejercer el comercio en Honduras, inscrita con el número 94, folios del 420 al 424 del tomo 47 del Registro de Comercio, de este departamento; d) Testimonio de la Escritura Pública N° 13, autorizada en esta ciudad, el 13 de marzo de 1967, por el Notario Ramón Ovidio Navarro D., en la cual consta que se ha constituido mandatario, de nacionalidad hondureña; e) Croquis de los distintos bloques de la concesión solicitada, en doble ejemplar, debidamente formada por Ingeniero Colegiado, en el que aparece marcada el área de cada uno; f) Documentos que demuestran la capacidad económica de la Compañía; g) Documentos que acreditan la capacidad técnica de la Compañía solicitante; y, h) Comprobante de haber depositado en efectivo en el Banco Central de Honduras, por mientras existan disponibles Bonos del Estado, tal como son requeridos por el Artículo 157 de la Ley del Petróleo, Noventa y Ocho Mil Ochocientos Setenta Lempiras exactos; SEGUNDO: Consta además, que la Compañía Petrolera Chevron Honduras, se somete sin restricciones de ninguna clase, a las Leyes y Tribunales de la República, renunciando de modo absoluto y sin reservas, a toda reclamación diplomática. RESULTA: Que con fecha 30 de octubre de 1969, se admitió la solicitud y se ordenó pasara a la Asesoría Legal y al Departamento de Ingeniería, Cartografía y Dibujo, dependiente de la misma Dirección General, para que emitiera dictamen. RESULTA: Que tanto el Departamento Legal como el de Ingeniería, Cartografía y Dibujo, emitieron dictamen favo-

rable a dicha solicitud. RESULTA: Que la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, con fecha 14 de noviembre ordenó se extendieran los avisos de ley para su publicación en el diario oficial "La Gaceta", y "El Día", cumpliendo así con lo establecido en el Artículo 161 de la Ley del Petróleo. RESULTA: Que el mismo Abogado Batres, siguiendo el trámite establecido por la Ley del Petróleo, pidió a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, se rindiera informe respecto a los aspectos a que se refiere el Artículo 168 de la Ley del Petróleo a efecto de que la Secretaría de Recursos Naturales le pudiera otorgar la concesión solicitada. RESULTA: Que la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, después de oír el dictamen favorable del Departamento Legal, emitió informe favorable, ordenando pasaran las diligencias al Ministerio de Recursos Naturales, para el otorgamiento de la concesión solicitada. CONSIDERANDO: Que las concesiones de exploración, si no se hubiere formulado contra ellas oposición, serán otorgadas por el Ministerio de Recursos Naturales, previo informe de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos que cubra todos los aspectos de la capacidad económica y calificación legal de los solicitantes, de la conformidad de las solicitudes a la Ley y sus Reglamentos, y a la tramitación que se les haya dado. CONSIDERANDO: Que la Escritura Social de la "Compañía Petrolera Chevron Honduras", fue inscrita en el Registro de Comercio, del departamento de Francisco Morazán, y la certificación extendida por el señor Registrador, contiene copia de dicha escritura, todo conforme a los Artículos 8 de la Ley del Petróleo y 5 de su Reglamento. CONSIDERANDO: Que la misma Compañía ha fijado su domicilio en la capital de la República, y constituido mandatario, de nacionalidad hondureña, también de acuerdo con los artículos 8 y 5 de la Ley y su Reglamento, antes citado. CONSIDERANDO: Que la mencionada compañía acreditó debidamente su capacidad económica para efectuar exploraciones petroleras en el país, y que el depósito de garantía cubre la totalidad de hectáreas que serán exploradas. CONSIDERANDO: Que con el estudio realizado por la Sección de Ingeniería, Cartografía y Dibujo, se ha establecido que las áreas solicitadas en concesión, están localizadas en zona libre, conforme a la definición que de zona de reserva nacional contiene el Artículo 17 de la Ley del Petróleo. CONSIDERANDO: Que con el mismo estudio del Departamento de Ingeniería, Cartografía y Dibujo, y con la fijación de puntos de partida y puntos de referencia, contenidos en el escrito de la peticionaria, se ha satisfecho los requisitos exigidos en los Artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley del Petróleo. CONSIDERANDO: Que por Acuerdo número 258, de fecha 16 de marzo de 1967, emitido a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda, se autorizó a la Compañía Petrolera Chevron Honduras, para que pudiera ejercer el comercio en Honduras. CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de los Artículos 159 de la Ley del Petróleo y 5 de su Reglamento, la peticionaria declaró en sus solicitudes que se somete sin restricciones a las Leyes y Tribunales de la República de Honduras, y re-

ancia de modo absoluto y sin reservas a toda reclamación diplomática. CONSIDERANDO: Que por lo demás se ha cumplido con las disposiciones de la Ley del Petróleo y su Reglamento, referente a concesiones para exploración y subsiguiente explotación. POR TANTO: ESTA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES, en aplicación de los Artículos 5, 24, 26, 30, 100, 252, 254 y 255 de la Constitución de la República; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 37, 81, 97, 98, 102, 103, 108, 110, 113, 115, 122, 123, 124, 133, 134, 135, 136, 141, 143, 150, 153, 155, 156, 157, 158, 168, 169, 170, 176, y 177 de la Ley del Petróleo y 4, 5, 9, 26, 27, 29, 44, 47, 48, 59, 61, 62, 63, 69, 70, 78, 85, 86, 87, 101, 127, 128, 154, 155, 157, 161, 165, 167, 168, 174, 175, 176, 177, 178, 187, 188, 191, 192, 193, 194, 197, 198, 199 y 211 de su Reglamento, RESUELVE: 1°—Otorgar Concesión a la Compañía Petrolera Chevron Honduras, de exploración y subsiguiente explotación de petróleo en trescientas noventa y cinco mil cuatrocientas ochenta hectáreas (395.380 Has.) que comprenden los bloques denominados "Chevron N° 1", "Chevron N° 2", "Chevron N° 3" y "Chevron N° 4", que se localizan en zonas libres y tierra firme en el departamento de Gracias a Dios y que se describen así: "BLOQUE CHEVRON N° 1.—Empieza en el punto 1 del mapa, situado en la intersección del meridiano 84° 23' con la línea costera en el Mar Caribe, sigue con rumbo Sur sobre el meridiano 84° 23' hasta su intersección con el paralelo 15° 29' en el punto 12; de aquí con rumbo Este sobre el Paralelo 15° 29' hasta la intersección de éste con el meridiano 84° 10' en el punto 11; de este sitio con rumbo Norte y sobre el Meridiano 84° 10' hasta la línea de costa en el punto 2; del punto 2 siguiendo la línea costera con rumbo Noroeste aproximadamente hasta encontrar el punto 1 que es el punto de partida. El área de este Bloque es aproximadamente ochenta y un mil ciento veinte hectáreas. Colinda este bloque al Norte con la Concesión TIO N° 1; al Sur, con ninguna concesión; al Este, con el Bloque CHEVRON 2; y, al Oeste, con ninguna. "BLOQUE CHEVRON N° 2.—Empieza en el punto 2 del plano, localizado en la intersección del meridiano 84° 10' con la línea de costa, sigue con rumbo Sur sobre el Meridiano 84° 10' hasta su intersección con el paralelo 15° 23' en el punto 10; continúa con rumbo Este sobre el paralelo 15° 23' hasta su intersección con el meridiano 84° 00' en el punto 9; de aquí con rumbo Norte sobre el meridiano 84° 00' hasta encontrar la línea costera en el punto 3; de este punto sigue sobre la costa con rumbo aproximadamente Noroeste hasta encontrar el punto 2 que es el punto de partida. El área de este bloque es de aproximadamente cincuenta y tres mil ciento veinte hectáreas. Colinda este Bloque al Norte con la Concesión TIO N° 1; al Sur con ninguna Concesión; al Este, con el Bloque CHEVRON 3; y, al Oeste, con el Bloque CHEVRON 1. "BLOQUE CHEVRON N° 3.—Se inicia en el punto 3 del plano, sito donde el meridiano 84° 00' cruza la línea costera; de aquí con rumbo Sur sobre el meridiano 84° 00' hasta la intersección de éste con el paralelo 15° 15' en el vértice 8;

sigue con rumbo al Este, sobre el paralelo 15° 15' hasta el cruce con el meridiano 83° 45' en el vértice 7; de aquí con rumbo Norte, sobre el meridiano 83° 45' hasta su intersección con la línea de costa en el punto 4; de este punto siguiendo la línea costera con rumbo Noroeste aproximadamente, hasta llegar al punto 3 que es el punto de partida. El área aproximada de este bloque es de sesenta y siete mil ciento noventa hectáreas. Colinda este bloque al Norte con la concesión TIO N° 2; al Sur, con ninguna concesión; al Este, con el Bloque CHEVRON 4; y, al Oeste, con el Bloque CHEVRON N° 2". "BLOQUE CHEVRON N° 4.—Comienza en el punto 4 del plano, punto donde el meridiano 83° 45' cruza la línea de costa, sigue hacia el Sur sobre el meridiano 83° 45' hasta interceptar el Río Wans Coco o Segovia en el punto 6, de este punto hasta el punto 5 y con rumbo Noroeste aproximadamente la línea sigue por el talweg del Río Wans Coco o Segovia, hasta el mojón situado en la desembocadura de dicho Río en el Océano Atlántico, donde se encuentra el punto 5, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes: Latitud Norte 14° 59' 48" y Longitud Oeste 83° 08' 54"; de aquí, siguiendo la línea de costa, con rumbo aproximado Noroeste hasta encontrar el punto 4 que es el punto de partida. El área de este bloque es de aproximadamente ciento noventa y cuatro mil cincuenta hectáreas. Colinda este bloque al Norte, y al Este, con las concesiones TIO N° 2, MOBIL N° 5, UNION (PURE) N° 3 y ROG N° 11; al Sur, con la de Rep. de Nicaragua; y al Oeste, con el Bloque CHEVRON N° 3. 2°—El plazo de la concesión será de seis años, a contar de la fecha en que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial "La Gaceta". 3°—De conformidad con los Artículos 34 y 102 de la Ley del Petróleo la Compañía Petrolera Chevron Honduras, queda obligada: a) A principiar los trabajos de exploración dentro de los (180) ciento ochenta días siguientes a la vigencia de esta concesión y a continuarlos con la diligencia debida durante el plazo de la misma; b) Efectuar las inversiones mínimas por hectárea y por año consignadas en la letra b) del citado artículo 34, a partir del segundo año de vigencia de esta concesión, bajo la condición de pagar el recargo del 25% en caso de incumplimiento; c) Probar con documentos fehacientes en los meses de enero a abril, las inversiones efectuadas el año anterior; d) Pagar los cánones y demarcar, dentro de los tres primeros años de vigencia de la concesión, por lo menos dos vértices diagonales de cada una de las áreas pedidas en concesión, o un punto de referencia claramente identificado; y dar aviso a que el mismo artículo se refiere; e) Informar al Ministerio de Recursos Naturales, cada seis meses, sobre los trabajos que haya ejecutado, el número de pozos y pies perforados, incluyendo los datos geológicos objetivos; f) Efectuar todas las operaciones de exploración ciñéndose a los mejores principios técnicos aplicables; g) Pagar los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos y operaciones en los recursos naturales de propiedad del Estado; h) Llevar en Honduras la contabilidad de sus operaciones indus-

triales en el país, en idioma español, en moneda hondureña o en dólares, a elección de la concesionaria. 4°—Como requisito para que la presente concesión se mantenga en vigor, la COMPANÍA PETROLERA CHEVRON HONDURAS, pagará un canon superficial anual por hectárea o fracción, a partir del segundo año de vigencia y conforme a la escala contenida en el artículo 124 de la Ley del Petróleo, gozando la concesionaria de las deducciones o compensaciones correspondientes y quedando obligada al recargo del 25% sobre el saldo insoluto, todo conforme a los términos del mismo artículo 124. 5°—La presente concesión caducará aparte de otros casos en que la Ley imponga esa sanción: a) Por falta de pago del canon anual de superficie con las deducciones que autoriza la Ley del Petróleo, dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento que se haga a la concesionaria con tal fin; b) Por falta de pago al Estado, dentro de los sesenta días al requerimiento que se le haga a la concesionaria para tal efecto, de la suma que no haya invertido en sus trabajos de exploración con el recargo del 25% según la escala de inversiones obligatorias por hectárea y por área que establece el artículo 34, inciso b) de la citada Ley; c) Cuando por vencimiento del plazo para demarcar los vértices, sea requerido el concesionario y no cumpla con hacerlo dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento; d) Por reincidir el concesionario en acciones u omisiones calificadas como diligencia debida, acto peligroso o desperdicio, conforme el artículo 15 o por su obstinación de no hacerlo cesar en el plazo que a este efecto se le señale; e) Por la negativa manifiesta y reiterada del concesionario a permitir los actos de inspección, vigilancia y fiscalización que corresponden al Estado, o a

rendir los informes que le sean solicitados oficialmente de acuerdo con la Ley del Petróleo y su Reglamento, si ya se le hubiere sancionado con multas por la misma causa en otras oportunidades. 6°—Esta concesión se extinguirá: a) Por vencimiento del plazo o de su prórroga; b) Por renuncia expresa hecha ante el Poder Ejecutivo; c) Por abandono; d) Por las causas y en los casos específicos que señala la Ley del Petróleo. (Artículo 113 de la Ley del Petróleo). 7°—La Compañía Petrolera Chevron Honduras, en virtud de la concesión que se le otorga, queda sujeta a las Leyes y Reglamentos de la República, Decretos, Resoluciones y Ordenanzas que le sean aplicables, y a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales, así como a los términos, limitaciones, facultades, derechos, obligaciones, prohibiciones, sanciones y demás que establece la Ley del Petróleo y su Reglamento. 8°—La presente concesión se otorga por cuenta y riesgo de la solicitante. 9°—Esta concesión será elevada a Escritura Pública a costa del interesado, y se inscribirá en el Registro de Concesiones Petroleras, debiendo procederse al otorgamiento del título correspondiente. 10.—Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial "La Gaceta" y hágase las transcripciones de Ley. 11.—Repóngase el papel común invertido por el sellado correspondiente. — Notifíquese. — Sello f) JULIO C. PINEDA.—Sello f) LUIS A. PINEDA BATRES".—Tegucigalpa, D. C., 5 de febrero de 1970.

Lic. Luis Alonso Pineda Batres,
Oficial Mayor.

13 y 23 F. y 5 M. 70.

REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de enero del corriente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la compañía Richardson-Merrel Interamericas Inc., una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en 122 East 42nd. Street, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Esta-

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

dos Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

FORMULA 44

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 18.145, el 27 de agosto de 1968, de la Oficina de la Propiedad Industrial de Nicaragua, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege, preparaciones medicinales y farmacéuticas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, frascos, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de

ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de enero de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet de Abogado N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

2, 12 y 23 F. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Chas. Pfizer & Co. Inc., domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la

República de Costa Rica, con el número 16.619, el 16 de marzo de 1955, por un período de quince años, para distinguir: preparaciones medicinales y farmacéuticas para la nariz y la garganta, particularmente gotas para la nariz; consistente en la palabra:

TYZINE

ya la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 F. y 5 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. —En representación de Chas. Pfizer & Co. Inc., domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Costa Rica, con el número 20.714, el 19 de noviembre de 1958, por un período de quince años, para distinguir: preparaciones oftálmicas; consistente en la palabra:

VISINÁ

ya la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Cas-

co L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 F. y 5 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. —En representación de Chas. Pfizer & Co. Inc., domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Costa Rica, con el número 17.137, el 14 de octubre de 1955, por un período de quince años, para distinguir: hormonas y preparaciones hormonales; consistente en la palabra:

DELTACORTRIL

ya la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 F. y 5 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. —En representación de Chas. Pfizer & Co. Inc., domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro

de la marca de fábrica inscrita en la República de Costa Rica, con el número 20.673, el 14 de noviembre de 1958, por un período de quince años, para distinguir: preparaciones antibióticas, preparaciones para el tratamiento de infecciones en el tracto urinario; consistente en la palabra:

UROBIOTICO

ya la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 F. y 5 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. —En representación de Chas. Pfizer & Co. Inc., domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Costa Rica, con el número 19.844, el 4 de marzo de 1958, por un período de quince años, para distinguir: preparaciones antidiarréicas, absorbentes, y preparaciones para usar en el tratamiento de desórdenes gastro-intestinales; consistente en la palabra:

DIAPEC

ya la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de enero de mil

novcientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

12 y 23 F. y 5 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. —En representación de Chas. Pfizer & Co. Inc., domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Costa Rica, con el número 19.090, el 8 de julio de 1957, por un período de quince años, para distinguir: antibióticos, preparaciones antibióticas y preparaciones conteniendo antibióticos; consistente en la palabra:

MATROTERRA

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

12 y 23 F. y 5 M. 70.

El infrascrito, Registrador de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de enero del corriente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Economics Laboratory, Inc., una cor-

poración organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en el Guardian Building, en la ciudad de St. Paul 1, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SOILAX

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 782.194, del 22 de diciembre de 1964, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege, materiales y elementos para desguarnecer y limpiar encerados, marca que se aplica o fija a los productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de enero de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet de Abogado N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

2, 12 y 23 F. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. —En representación de Chas. Pfizer & Co. Inc., domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Costa Rica, con el número 32.407, el 4 de noviembre de 1965, por un período de quince años, para distinguir: vitaminas y prepa-

raciones vitamínicas; consistente en la palabra:

ULTRAVIT

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

12 y 23 F. y 5 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. —En representación de Chas. Pfizer & Co. Inc., domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Costa Rica, con el número 24.495, el 10 de junio de 1961, por un período de quince años, para distinguir: una preparación hipotensiva cardiovascular; consistente en la palabra:

RENESE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público pa-

a los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 F. y 5 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Chas. Pfizer & Co. Inc., domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Costa Rica, con el número 21.216, el 7 de abril de 1959, por un período de quince años, para distinguir: preparaciones anticolinérgicas; preparaciones para el tratamiento de desórdenes gastro-intestinales, y antiespasmódicos; consistente en la palabra:

DARICON

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

12 y 23 F. y 5 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Chas. Pfizer & Co. Inc., domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estado de New York, Estados Unidos de

América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Costa Rica, con el número 20.424, el 3 de septiembre de 1958, por un período de quince años, para distinguir: preparaciones anti-diabéticas y reguladores metabólicos; consistente en la palabra:

DIABINESE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

12 y 23 F. y 5 M. 70.

El infrascrito, Registrador de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de enero del corriente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Abbott Laboratories, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Illinois, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en la ciudad de North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

FERRO-F-500

según el clisé y como marca nacional hondureña, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege substancias farmacéuticas, veterinarias y sanitarias; alimentos para infantes y para inválidos, desinfectantes, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, fardos, cajas, paquetes, em-

paques, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de enero de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet de Abogado N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

2, 12 y 23 F. 70.

El infrascrito, Registrador de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de enero del corriente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de National Biscuit Company, una corporación del Estado de New Jersey, domiciliados en la ciudad de New York, Estado de New York Estados Unidos de América y manufacturera industrial, solicito el registro de la marca de fábrica y de comercio, consistente en la palabra:

ESCORT

escrita en todos tamaños y colores y en cualquier clase o tipo de letras, que dicha sociedad usa de todas maneras: pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma usable comercialmente, aplicándola a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda, para proteger y distinguir sus productos industriales y comerciales consistentes en Galletas o Bizcochos, comprendidos en las clases 46 de la Ley de Patentes de aquella nación y clase 30 Internacional, de conformidad con el Certificado de Registro N° 877487, del 23 de septiembre de 1969, expedido por la Oficina de Patentes Norte Americana, que debidamente legalizado se adjunta acompañado de los documentos requeridos por la Ley. Ruego se tome razón del poder con que ejerzo esta personería, del testimonio anexo originalmente al expedien-

te de Registro de la Marca de Fábrica N° 15025, el 16 de marzo de 1968.—Tegucigalpa, D. C., siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 F. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía XEROX Corporation, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva York, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

XEROCOPIA

según el clisé y conforme a los adjuntos certificados de registro N° 20.520, del 14 de mayo de 1969; N° 20.521, del 14 de mayo de 1969; N° 20.522, del 14 de mayo de 1969; N° 20.523; del 14 de mayo de 1969; y N° 20.553, del 20 de mayo de 1969, del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege impresos y publicaciones; papelería y artículos de escritorio; aparatos científicos y de medición; tintas y objetos entintadores; servicios de copiar, arrendamiento, mantenimiento y reparación de las máquinas, equipos, unidades para fotografías y electrofotografías, marca que se aplica o fija a los artículos y productos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se

agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de enero de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 F. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de enero del corriente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial de marca de fábrica. Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de "LACER, S. A.", Industria Químico-Farmacéutica Ibero-Alemana, domiciliada en la ciudad de Barcelona, Cerdeña, 348 Provincia de Cataluña, República de España, laboratoristas Químico y farmacéuticos y de especialidades farmacéuticas, solicito registro inicial en Honduras, de la marca de fábrica, caracterizada por la palabra :

THROMBOCID

escrita en todos tamaños y colores y en cualquier clase de tipo de letras, que dicha corporación usa de distintas maneras: pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable comercialmente, aplicándose directamente en o sobre los productos mismos, o a sus empaques, cajas, y toda clase de envasamientos, para distinguir y proteger productos químicos y farmacéuticos en general. Se acompañan los documentos de ley, y se ruega tomar razón del poder con que gestiono, del testimonio adjunto a la solicitud de registro de la marca de fábrica LACER, presentada el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y nueve.—Tegucigalpa, D. C., cinco de diciembre de 1969.—(f) Daniel Casco L., Carnet del Colegio de Abogados N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 F. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Carlos A. Martínez, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este domicilio, inscrito en el Colegio de Abogados con el número 500, ante usted, comparezco actuando en nombre de la empresa individual Fábrica de Ropa Atuan, con domicilio en esta ciudad capital, extremo que acredito con la carta poder extendida a mi favor por la propietaria de la misma, señor Nobel de Atuan, documento este que acompaño; a solicitar el registro inicial y el depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

MONACO

según el modelo que se acompaña, que le servirá para distinguir, amparar y expender toda clase de ropa hecha que fabrique, interior y exterior, para hombres, mujeres y niños y la cual se usará en todo tipo de letra, color o tamaño, con o sin dibujos, grabada, pintada, tejido o en cualquier otra forma, aplicándose a los productos mismos y a las envolturas, cajas y demás formas de embalaje usadas en el comercio. Acompaño a esta solicitud, los demás documentos que la ley de la materia determina.—Tegucigalpa, D. C., catorce de enero de mil novecientos sesenta.—(f) Carlos A. Martínez, Carnet N° 560". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 F. 70.

El infrascrito, Registrador de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de enero del corriente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de "Lacer, S. A.", Industria Químico-Farmacéutica

na, Hero-Alemana, domiciliada en la ciudad de Barcelona, Cerdeña, 348 Provincia de Cataluña, República de España, laboratoristas químico y farmacéuticos y de especialidades farmacéuticas, solicito registro inicial en Honduras de la marca de fábrica caracterizada por la palabra:

LACERDERMOL

escrita en todos tamaños y colores y en cualquier clase de tipo de letras, que dicha corporación usa de distintas maneras: pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier forma utilizable comercialmente, aplicándose directamente en o sobre los productos mismos o a sus empaques, cajas y todas clases de continentes o envasamientos, para distinguir y proteger productos químicos y farmacéuticos en general. Se acompañan los documentos de ley y se ruega tomar razón del poder con que gestiono, del testimonio adjunto a la solicitud de registro de la marca de fábrica LACER, presentada el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y nueve.—Tegucigalpa, D. C., cinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) Daniel Casco L., Carnet de Abogado N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 F. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Nutrilite Products, Inc., corporación del Estado de California, domiciliada en 5600 Beach Boulevard, Buena Park, Estado de California, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

BIOTROL

para distinguir: un insecticida biológico; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estámpadola, por medio

de etiquetas que se les adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1970.

Adán López Pineda
Registrador

23 F., 5 y 16 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche Products Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall Woodbourne Avenue, ciudad de Hamilton, Bermuda vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en Bermuda, con el número 6206, el 5 de julio de 1968, para distinguir: una preparación anti-infecciosa tipo sulfa; consistente en la palabra:

BACTRIM

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

23 F., 5 y 16 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fe-

cha treinta de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche Products Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall, Woodbourne Avenue, ciudad de Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en Bermuda, con el número 6194, el 11 de febrero de 1969, para distinguir: una preparación anti-infecciosa; consistente en la palabra:

BACTRIMEL

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., diez y nueve de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

23 F., 5 y 16 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche Products Ltd., corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall, Woodbourne Avenue, ciudad de Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en Bermuda, con el número 6221, el 5 de marzo de 1969, para distinguir: sustancias químicas preparadas para uso en medicina y farmacia; consistente en la palabra:

BIOTROL

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndoc-

la, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

23 F. 5 y 16 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, depen-

diente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. —En representación de Hoffmann-La Roche Products Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall Woodbourne Avenue, ciudad de Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en Bermuda, con el número 6207, el 11 de febrero de 1969, para distinguir: sustancias químicas preparadas para uso en medicina; consistente en la palabra:

ABACTRIM

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los

productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de enero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

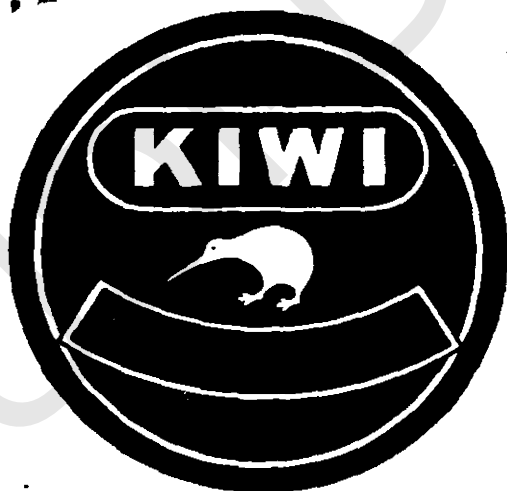
23 F., 5 y 16 M. 70.

El infrascrito, Registrador de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de enero del corriente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Kiwi Polish Company Proprietary Limited, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de Australia, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Ramsay House, Burnley Street, Richmond, Victoria, Australia, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "KIWI", nueva etiqueta, como marca de

torios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se aplican los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de enero de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet de Abogado N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

2, 12 y 23 F. 70.



fábrica nacional hondureña, según el clisé y conforme a las muestras que se acompañan, marca que sin distinción de tamaño y conforme a los colores de la nueva etiqueta, ampara, distingue y protege pasta y betún para lustrar calzado y artículos y productos sucedáneos en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos indicados mismos, o a los envases, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos, recipientes, receptáculos y envol-

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que ante este Despacho se ha presentado el señor Gregorio Pérez Martínez, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: "Un lote de terreno situado en el caserío del Agua Caliente, aldea de El Espino, como de unas veinticinco manzanas de extensión superficial, poco más o menos, acotada en su contorno con cercas de zanjo y piedra, poblado de árboles frutales, en parte y el resto con maderas de roble y pino, y donde tengo establecida mi casa de habitación, construcción de bahareque, techo de tejas, y consta de sala, comedor y cocina, y limita: al Norte, con campo libre, camino de por medio; al Sur, con propiedad de Juan Bautista Ramos, camino rural de por medio; al Este, con propiedad de Guadalupe Fúnez Martínez y Domingo López García; y, al Oeste, con cercas de José de la Cruz García, y terreno inculto, dicho

inmueble lo hubo como heredero ab intestato de su difunta esposa Evangelista Martínez, uniendo la posesión mía a la de mi antecesor, tiene más de diez años, de estar en quietud pacífica y no interrumpida posesión, y que no existen otros poseedores pro indivisos. Para acreditar los extremos aludidos, ofreció la información de los testigos, señores: Arnulfo Martínez, Juan Bautista Ramos y Benito Ramos, propietarios y vecinos del municipio de Lepaterique, en este departamento de Francisco Morazán.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1969.

José Rascoff Mangua M.
Secretario por ley.

24 D. 69. 23 E. y 23 F. 70.

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Topografía Nacional.

PODER EJECUTIVO

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 202

Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1970.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, por el señor Emilio Scheib Pineda, hondureño, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de propietario de la empresa individual "Industrias del Valle", del domicilio de Valle de Angeles, jurisdicción del Distrito Central, contraída a pedir clasificación de la misma de conformidad con la Ley de Fomento Industrial, y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes. Interviene en estas diligencias el Abogado Guillermo López Rodezno, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa.

Resulta: Que en trece de diciembre del mismo año, y ocho de febrero del año en curso, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en Informe presentado con fecha ocho de febrero del corriente año, la Secretaría Técnica fue de opinión porque se clasifique a la empresa en referencia y se le conceda determinadas franquicias y privilegios, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales en dictamen del diecinueve de febrero del mismo año.

Resulta: Que en ocho de marzo del corriente año, la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, emitió resolución clasificando a la empresa en referencia, en la categoría de "Industria Necesaria Nueva".

Resulta: Que en la misma fecha se ratificó de la resolución el Apoderado Legal de la referida empresa, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que la Ley de Fomento Industrial tiene por objeto fomentar la industria nacional, estimulando el establecimiento de nuevas empresas y la modernización,

perfeccionamiento y el desarrollo de las ya existentes.

Considerando: Que según la misma Ley se consideran Industrias Necesarias, las empresas que se dediquen a la producción de mercancías destinadas a satisfacer directamente las necesidades vitales de la población.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, emitirá Acuerdo en el cual se harán constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 6, numeral 1°; 8, numeral 1°; 9, inciso b); 11; 14, inciso a); 15; 18; 19; 20; 21; 27 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y Artículos 21, inciso b) y 24 de su Reglamento,

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa individual "Industrias del Valle" del domicilio de Valle de Angeles, Distrito Central y de propiedad del señor Emilio Scheib Pineda, en la categoría de "Industria Necesaria Nueva", la que se dedica a la producción de ladrillo rafón y elaborará bloques huecos, celosías ornamentales, tejas de tipo romano y tubos de arcilla vitrificada.

2°—Otorgar a la empresa en referencia las franquicias y exenciones correspondientes a la categoría de "Industria Necesaria Nueva", de conformidad con el detalle de fecha diez de marzo del corriente año, que obra en el expediente de la empresa, el cual se basa en los Artículos 18 y 20 de la Ley de Fomento Industrial.

3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c), d) y e), que contiene el detalle mencionado, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°—Las franquicias a que se refiere este Acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que

se pretenda importar, sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinará.

5°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este Acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda, sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda, y otras obligaciones que específicamente le fije este Acuerdo de clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia; e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquéllos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la im-

portación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este Acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismos; i) Mantener durante la vigencia de este Acuerdo, las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Necesaria Nueva"; j) Pagar en la Aduana respectiva, al liquidarse la póliza y antes de ser internada la mercancía una tasa del 6% calculado sobre el monto de los impuestos exencionados, con el fin de cubrir el costo del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 reformado del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial; k) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda, acepte eximirle de esta obligación previa solicitud indicando los motivos que le impiden participar en la feria; l) Mantener sus costos de origen nacional en un 40% como mínimo con relación al costo total de producción; m) Efectuar una ampliación de las líneas de producción de la empresa mediante la fabricación de bloques huecos, celosías ornamentales, tejas de tipo romano y tubos de arcilla vitrificada, en un plazo de un (1) año, el que empezará a contarse a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo; n) Realizar, en el mismo plazo indicado anteriormente, las siguientes inversiones para llevar a cabo la diversificación de las líneas de producción: en construcciones de galera para máquinas, secaderos y viviendas para trabajadores L 18.000.00, en instalación y adquisición de maquinaria y equipo L 49.000.00 y en adquisición de vehículos L 26.000.00; y, o) Realizar esfuerzos y tomar medidas conducentes a mejorar y elevar el índice de productividad de la planta a fin de poder mantener o mejorar su relación de competitividad actual.

7°—Cuando expire el período de exención a que se refieren los Artículos 20 y 21, de la Ley de Fomento Industrial, la Secretaría de Economía y Hacienda practicará un inventario de los bienes o mercancías que no hubieren sido utilizados hasta la fecha por la empresa beneficiaria, con el fin de que pueda determinarse el monto de los gravámenes a pagarse sobre estos excedentes, conforme a los Artículos 37, 38 y 40 de la

Ley, y el Artículo 62 de su Reglamento.

8°—Los beneficios concedidos a la empresa por este Acuerdo, se cancelarán temporal o definitivamente, de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial, y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento, y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda, compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada ley, y 46 y 47 del mismo Reglamento.

9°—Las franquicias y exenciones que por este Acuerdo se otorguen, comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo, debería hacerse efectivo por primera vez, si no se hubiere otorgado su exención.

10.—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por Manuel Acosta Bonilla,

Cupertino Núñez M.

Acuerdo N° 856-A

Tegucigalpa, D. C., 18 de diciembre de 1969.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, por el Abogado J. Francisco Zacapa, de generales conocidas y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de "Alberto Culver Centroamericana, S. A. de C. V.", del mismo domicilio, contraída a pedir la libre importación de determinados materiales necesarios en su actividad industrial.

Resulta: Que en veinte de noviembre y nueve de diciembre del presente año, se dió traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, para que efectuara el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en nueve de diciembre del presente año la Secretaría Técnica emitió el Informe correspondiente.

Resulta: Que la Comisión de Iniciativas Industriales, en dictamen de fecha dieciocho de diciembre del corriente año, fue de opinión porque se otorgue la equiparación solicitada.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, reconoce los beneficios fiscales de que gozan las empresas clasificadas de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y estipula en su Artículo Transitorio Primero, que las empresas que estén acogidas a leyes nacionales de fomento industrial continuarán gozando de los beneficios fiscales que les hubieren sido concedidos por dichas leyes.

Considerando: Que de conformidad con el Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, según la cual se clasificó a la referida empresa mediante el Acuerdo N° 286, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete, la empresa beneficiaria podrá solicitar la modificación o ampliación de la lista de bienes o mercancías, cuya importación le sea permitida conforme a esta Ley, cuando se viere obligada a sustituir los mismos y durante la vigencia del Acuerdo de exención.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Ampliar el Acuerdo N° 286, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete emitido a favor de la empresa "Alberto Culver Centroamericana, S. A. de C. V.", de este domicilio, en la forma siguiente: a) Conceder 100% de franquicias aduaneras para la importación de los materiales que se detallan en Lista de fecha dieciocho de diciembre del corriente año, que obra en el expediente de la empresa.

2°—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa mencionada del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 286 mencionado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3°—Este Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

M. Acosta B.

"Materiales cuyas franquicias se otorgan a la empresa "Alberto Cul-

Centroamericana. S. A. de C. V.", que se refiere al Acdo. N° 856-A. de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve: a) Materiales que podrá importar la empresa "Alberto Culver Centroameri-

cana. S. A. de C. V.", con goce de 100% de franquicias aduaneras: 50.000 (cincuenta mil) envases de plástico en P.V.C. de alto impacto de 3.5 y 7 onzas, con sus correspondientes tapaderas, para champoo.—

Tegucigalpa, D. C., 18 de diciembre de 1969.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

M. Acosta B.

VIENE DE LA 2a PAGINA

Artículo 31.—Una vez practicadas las diligencias promotorias pertinentes y evacuados por el Centro de Observación e Peritos, los respectivos dictámenes, el Juez citará a una audiencia que tendrá lugar, en forma privada, con la comparecencia del Procurador de Menores o su defensor, los Trabajadores Sociales que conozcan del caso, testigos, los padres o tutores del menor y demás personas que el Juez considere, deben asistir por tener interés directo en el caso con el objeto de oírlos antes de decidir sobre las medidas precedentes, proponer y ejecutar pruebas y cualquier otra diligencia complementaria.

Artículo 32.—El Juez dictará resolución sobre las medidas que proceda aplicar al menor, después de oídas las personas que concurran a la audiencia y en vista de los informes del Centro de Observación y de los Trabajadores Sociales, así como de las pruebas que pudieren practicarse a su iniciativa; la resolución deberá ser dictada dentro del término de quince días.

Artículo 33.—La resolución a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer sin formulismo y con brevedad: a) Los hechos que el Juez estime probados; b) La determinación de los factores endógenos y exógenos que a criterio del Juez hayan influido en la comisión del hecho; c) Las medidas adoptadas para la reeducación y protección del menor; y, d) Las medidas que se dicten contra los Padres, tutores o encargados del menor.

Artículo 34.—Los Jueces están facultados para dar cumplimiento a su cometido con entera libertad de criterio, según la naturaleza de los hechos y las circunstancias en que fueron ejecutados, de conformidad con las condiciones sociales y morales del menor, atendiendo al grado de desarrollo que haya alcanzado su personalidad y prescindiendo en absoluto del concepto jurídico que para los efectos de represión, habría de otorgarse a los hechos de que se tratan, en el caso de que hubieren sido cometidos por mayores de edad.

Artículo 35.—En los casos de la presente Ley, el Juez podrá aplicar alguna o algunas de las medidas siguientes:

- 1.—Amonestación;
- 2.—Devolver el menor a sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere el menor, haciéndole las prevenciones del caso;
- 3.—Someterlo al régimen de libertad vigilada en la forma que lo determine el Juez;
- 4.—Internarlo, por el tiempo que estime necesario en el Centro de Reeducación o en alguna Institución que a su juicio, resulte adecuada; y,
- 5.—Colocación en el seno de una familia que se ofrezca para ello y que el Juez considere capacitada para dirigir su educación. En este caso el menor quedará sometido al régimen de libertad vigilada establecido en el numeral 3 de este Artículo.

Artículo 36.—Las medidas que se dicten contra los padres, tutores o encargados de los menores, consistirán en amonestación por primera vez y multa de cinco a treinta días en caso de reincidencia de los menores. Dicha multa será comutable a razón de un día de arresto por cada letra. Las medidas a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán por los perjuicios ocurridos al menor, debido a las acciones u omisiones de sus padres, tutores o encargados. El Juez del Tribunal de Menores que considere que las acciones u omisiones cometidas por los padres, tutores o encargados constituyen delito, hará la denuncia a los Tribunales Comunes.

Artículo 37.—Si el menor de dieciocho años se encuentra en estado de abandono, peligro o necesidad, el Juez dará el expediente a la Junta Nacional de Bienestar Social

para los efectos del literal b) del número 2 del Artículo 1° de la presente Ley. Si el menor fuere de conducta irregular el Juzgado de Letras de Menores lo entregará a un establecimiento de reeducación o a una familia digna de confianza, donde pueda educarse y ser vigilado por la persona que designe el Juzgado. Asimismo, puede dejar el menor a su familia pero vigilando su educación. La aplicación de estas medidas quedará al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 38.—Las medidas anteriores durarán el término que el Juez señale, quien podrá revocarlas o modificarlas si variaren las circunstancias, decisión que tomará en base a la opinión de los Organismos Auxiliares respectivos bajo cuya custodia se encuentre el menor o del profesional bajo cuya responsabilidad esté el mismo, o en su defecto, oír el dictamen de peritos nombrados al efecto. Ningún acuerdo o fallo, será base para descalificar a un menor posteriormente para el desempeño de cargos públicos, para adquirir un derecho o privilegio o recibir licencia de la autoridad pública; y ningún menor será considerado delincuente por dicho fallo, el que no tendrá el carácter de sentencia condenatoria. La comparecencia del menor ante el Juzgado, su confesión o declaración rendida, no podrán ser admisibles en ningún caso como prueba contra él o sus intereses ante ningún Tribunal.

Artículo 39.—El Juzgado mantendrá un solo expediente para cada menor que se someta a su intervención, el cual será reabierto cada vez que deba conocer de una nueva infracción. Los expedientes se mantendrán en reserva, para lo cual habrá un archivo especial.

Artículo 40.—Una vez que las medidas imputadas al menor se hayan extinguido, se hará desaparecer toda constancia que pudiera constituir antecedente desfavorable, para cuando el sujeto alcance la mayoría de edad.

Artículo 41.—Transferida la custodia de los menores a instituciones o persona que, conforme a lo previsto en esta Ley, deba concurrir a su reeducación o protección, el Juez determinará en la resolución, la cuota mensual con que sus padres o guardadores han de contribuir a su sostenimiento, tomando en cuenta la situación económica de éstos. Estas sumas deben ser depositadas en el Juzgado a la orden de la institución o persona encargada de la asistencia de los menores.

Artículo 42.—Cuando el menor cumpla dieciocho años, el Juez revisará de oficio la resolución dictada y podrá acordar: a) La extinción de la medida o medidas que para su readaptación hubiere dictado; b) La prolongación, hasta por seis meses, de la medida o medidas a que se contrae la letra anterior, en caso de considerar la corrección del menor; y, c) Internamiento del mismo en una institución de trabajo, en una granja penal o en una institución de tratamiento neuro-psiquiátrico. El Juez podrá revocar o modificar, si variare las circunstancias, las medidas acordadas en los incisos b) y c, de este Artículo.

Artículo 43.—En el caso de que a un menor, cumplidos los dieciocho años, se le prorrogue su internamiento, si en este tiempo comete infracción que constituya delito, inmediatamente el Juez de Letras de Menores lo pasará a la jurisdicción de los Tribunales comunes.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 44.—La no imputabilidad penal y las medidas anteriores no privan a los perjudicados por los hechos a que se contrae el Artículo 1° de esta Ley, a ejercitar ante los Tribunales ordinarios competentes las acciones civiles que correspondan para la restitución, la reparación de los daños materiales y la indemnización de perjuicios. Incurrirán subsidiariamente en la responsabilidad civil que se refiere el párrafo anterior, los padres, tutores, guardadores o cualquier persona que ejerza control sobre el menor,

cuando se probare que habrían podido evitar el hecho o que han descuidado gravemente la guarda de los menores.

CAPITULO VIII RECURSOS

Artículo 45.—En los procedimientos establecidos por esta Ley, sólo serán admisibles los recursos de reposición y de apelación. El de apelación, se concederá únicamente en el efecto devolutivo contra las resoluciones definitivas y con respecto de aquellas que sin tener este carácter, pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación. Concedido el recurso de apelación y señalado el término del emplazamiento para ante la Corte de Apelaciones competente, el cual no excederá de tres días y uno más por cada veinte kilómetros de distancia, se remitirán los autos originales dejándose copia de la resolución. Este recurso se tramitará en la forma indicada por el Código de Procedimientos para la interposición y sustansación del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los incidentes y juicios especiales.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.—Las actuaciones judiciales o administrativas a que dé origen el cumplimiento de esta Ley, estarán exentos de todo impuesto fiscal o Municipal y de derechos arancelarios, todos los trámites se verificarán en papel de oficio. El Juez de Letras de Menores gozará de franquicia postal y telegráfica en los asuntos relativos a sus funciones y de libre transporte en las empresas del estado, lo mismo que de libre entrada a los espectáculos públicos.

Artículo 47.—Los menores que estuvieren cumpliendo condena o en trámite su proceso, en los Juzgados Comunes, su causa será objeto de revisión por el Juez de Letras de Menores para que disponga lo conveniente. Los Jueces de Letras de lo Criminal estarán obligados a remitir de oficio todos los procesos contra menores de que estuviere conociendo.

Artículo 48.—Cuando en la jurisdicción no hubiere Centros Auxiliares, el Juez de Letras de Menores podrá requerir al efecto los servicios de instituciones o profesionales allí domiciliados y en cuanto se refiere a las investigaciones señaladas en el Artículo 29 serán competencia de la Junta Nacional de Bienestar Social a través de sus dependencias de carácter técnico que tenga en el domicilio o localidades cercanas, debiendo el Juez requerir tales servicios.

Artículo 49.—Es prohibido expedir copias y certificaciones de las diligencias practicadas y de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales de Menores, lo mismo que publicar por medio de la prensa, la radio o cualquier medio de difusión, datos, fotografías u otras señales que identifiquen al menor. Los que violaren esta prohibición serán sancionados con una multa de cien a quinientos lempiras, que impondrá el Juez de Letras de Menores de la respectiva jurisdicción. En caso de que el infractor fuera el Juez o Tribunal, la multa será impuesta por el superior respectivo. Esta disposición no tendrá efecto, cuando la publicidad sea necesaria para controlar los padres o parientes de menores abandonados.

Artículo 50.—Las multas que se apliquen de conformidad con los Artículos 36 y 49 de esta Ley, serán entregadas al Juzgado de Letras que conoce del caso, y éste está obligado a enviarlas inmediatamente a la orden de la Tesorería de la Junta Nacional de Bienestar Social.

Artículo 51.—Los Jueces de Paz que iniciaren diligencias contra menores lo pondrán de inmediato en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, para que este Tribunal dentro de veinticuatro horas ordene el avocamiento respectivo.

Artículo 52.—En lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 53.—El Cuerpo Tutelar de Menores a que se refiere esta Ley, dependerá de la Secretaría de Defensa y Seguridad Pública, por mientras se adscribe a la Corte Suprema de Justicia.

DE LA VIGENCIA

Artículo 54.—Queda derogado el Decreto Legislativo N° 84 de 25 de junio de 1962, y todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

Artículo 55.—La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,
Secretaria.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1969.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmones R.

Convocatoria

La Sociedad BERKLING INDUSTRIAL, S. A., por este medio convoca a todos sus accionistas, a la sesión que se celebrará el día 27 de febrero del corriente año, en las oficinas de la misma Empresa, a las 7 p. m., se advierte que de no haber quórum para el día indicado, se celebrará el día siguiente con los que se hagan presentes, la Agenda a tratar es lo estipulado en el artículo N° 108 del Código de Comercio de nuestro país, tales como:

- 1) Lectura del Acta Anterior.
- 2) Balance General.
- 3) Elección y toma de posesión de la nueva Directiva.

Mario Valladares L.
Secretario

20, 23 y 26 F. 70.

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

